Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

Procedimiento Abreviado 267/2017 H
Demandante/s:
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.
D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 197/2018

En Madrid a seis de Septiembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 267/17 a instancia de representada por la Procuradora bajo la dirección del Abogado Don contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por el Letrado Consistorial Don y en el que han comparecido como partes codemandadas representada por el Procurador Don bajo la dirección del Abogado Don representado por el Procurador Don bajo la dirección del Abogado Don

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por . recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 19 de Abril de 2017, que acordó en síntesis:

1º Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de Euros, presentada el de Julio de 2016 por DON por los daños que sufrió el 6 de Mayo de 2016 en su vivienda sita en la calle de dicha localidad a consecuencia de una inundación ocasionada por deficiencia de la red de alcantarillado municipal. Y

Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.09.14 13:04:25 CEST

Administración de Justicia

2º Imponer a obligación de abonar dicha cantidad en el plazo de quince días, como adjudicataria del contrato administrativo de limpieza y mantenimiento de dicha red.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, habiendo comparecido en autos y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día de Julio de 2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON,

bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el resto de las partes a sus pretensiones, recibiéndose el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Ninguna de las partes ha puesto en duda que la inundación que tuvo lugar el día 6 de Mayo de 2016 en la vivienda de DON sita en la calle de Pozuelo de Alarcón, tuvo lugar a consecuencia de una salida de aguas de los registros del alcantarillado municipal, que invadieron el sótano de la vivienda.

No hay duda tampoco de que tenía a su cargo, por contrato administrativo, la limpieza y mantenimiento de la red de alcantarillado municipal.

Por tal razón la resolución impugnada le impone la obligación de reparar los daños causados por la inundación en la cuantía solicitada por el titular de la vivienda.

II.- Pero pone en cuestión su legalidad alegando en síntesis: a) que no cabe atribuir el siniestro a los servicios municipales de alcantarillado, al tener su causa en la existencia de un vertido de hormigón por un tercero en uno de sus tramos, que obstruía su sección en un 50% y eso debió hacer

Madrid

entrar en carga la red en el tramo donde se ubica la vivienda; y b) que no puede imputársele en cualquier caso dicha responsabilidad al no apreciarse incumplimiento de ninguna de sus obligaciones contractuales.

III.- Lo que no hay duda es que la inundación de la vivienda se produjo por las aguas provenientes de la red de alcantarillado público. Tienen su causa, por tanto, en dicho servicio público. Su limpieza y mantenimiento corría, en virtud de contrato administrativo, a cargo de la demandante. Y en tal supuesto, como dice el art. 214.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, *"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato"*.

IV.- Así pues, la cuestión esencial de este proceso es considerar si la inundación causante de los daños ha sido *"consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato"*, como dice el texto legal.

Tales operaciones vienen establecidas, en primer lugar, en la Condición General 3ª del Pliego de Prescripciones Técnicas que integra el contrato. Y se refieren con carácter general a la realización de *"los trabajos necesarios para la limpieza y mantenimiento de la Red de Alcantarillado Municipal de Pozuelo de Alarcón, dando como resultado un buen estado de conservación y funcionamiento de la misma"*. E incluye con carácter preventivo y rigurosamente rotativo operaciones de limpieza general de alcantarillas y colectores, rejillas y sumideros, un mínimo de dos veces al año, así como limpieza de elementos de la red de saneamiento como pozos de registro, pates, tapas, sifones, válvulas etc, y retirada de los residuos existentes en la red de alcantarillado y transporte al vertedero indicado por el Ayuntamiento.

Incluyen, en segundo lugar, los trabajos de inspección que se recogen en la condición 5ª del mismo Pliego *"para conocer el estado real del interior de la red (capacidad, estructura, corrosión interna, acometida, roturas, ...) y, por tanto, tener los datos para evaluar futuras intervenciones"*, mediante el aparataje que en ella se menciona (equipos de detección de elementos en el subsuelo mediante la aplicación del radar, cámara TV oscilatoria con iluminación LED integrada y dotadas de zoom e inclinómetros para obtener perfil longitudinal). La finalidad de estos trabajos es, según el texto de la propia condición general, diagnosticar y analizar el estado real de la red de alcantarillado del municipio. Esto con carácter ordinario, sin perjuicio de otros trabajos de inspección, a instancia de los Ingenieros Municipales, cuando se produzcan anomalías en el funcionamiento de la red de alcantarillado y las aguas no circulen normalmente por los conductos, con el fin de conocer la naturaleza del motivo que provoca la anomalía a fin de poder corregirla.

E incluyen, en tercer lugar, tales operaciones los trabajos de fresado de colectores que se contemplan en la Condición General 6ª del mismo Pliego,

cuando se detecte una anomalía en la red de saneamiento, debida a la pérdida de capacidad del mismo por causa de inclusión de raíces, taponamientos parciales por lechada, hormigón, etc., mediante sistemas de robot-fresador.

V.- Cierto es que con motivo del siniestro ocurrido el día 6 de Mayo de 2016 se tuvo conocimiento de la presencia de un vertido de hormigón en un tramo de alcantarillado entre dos pozos, que obstruía su sección en un 50%, en el lugar donde se produjo el desbordamiento de la red, y que a fecha de hoy no parece posible eliminar, a causa del lugar y profundidad en que se ubica, a menos que se utilicen medios extraordinarios.

Sin embargo, no parece ser ese vertido la causa eficiente de la inundación. Ese vertido lleva años en la red y no parece haber dado lugar a otras inundaciones en la zona. Ni antes, ni después de la del día 6 de Mayo de 2016. Si hubiera sido ese vertido la causa de la inundación de ese día, debiera de haber inundación en ese mismo punto cada vez que llueve intensamente, o por otros motivos, y sólo tenemos esa inundación puntual. Ninguna de las partes y, sobre todo la recurrente que tuvo a su cargo durante el tiempo de duración del contrato la limpieza y conservación de la red, ha señalado y acreditado ninguna otra inundación en la zona como para deducir que sea el vertido de hormigón la causa eficiente de la inundación de ese día.

Además, los dos técnicos que testificaron en el acto de la vista sitúan el vertido de hormigón en la parte de alcantarillado correspondiente al saneamiento (fecales), no en la red de aguas pluviales. Así lo dice expresamente el primer testigo-Perito DON propuesto por la demandante, en el minuto 12:27 del acta; y la técnica municipal Dª . en el minuto 12:57, cuando dice ésta que *"esto es una red de fecales, pero en paralelo hay una red de pluviales, que es un ovoide con bastante capacidad hidráulica"*.

Si la ocasión de la inundación parece que fueron las lluvias caídas ese día, no cabe otra conclusión que la de que la red de alcantarillado, y en concreto la parte de pluviales, no se encontraba correctamente limpia y mantenida, dado que la demandante no ha acreditado tampoco mediante documentación de ningún tipo, y sobre todo de aquélla emitida por organismos meteorológicos, que la intensidad de la lluvia caída ese día fuere excepcional, o que, si no fuere la lluvia, hubiere ocurrido cualquier otro hecho extraordinario, para atribuir la inundación a fuerza mayor.

Sencillamente, la demandante tenía a su cargo, por contrato administrativo, la limpieza y mantenimiento de la red de alcantarillado municipal y ese día puntual no funcionó correctamente, inundando la calle y viviendas próximas como la de DON . Lo que significa, a falta de acreditación de un acontecimiento extraordinario por parte de la demandante, que no cumplió correctamente sus obligaciones contractuales ordinarias.

Administración de Justicia

VI.- Pero, aunque la causa eficiente de la inundación hubiere sido exclusivamente el vertido de hormigón en la red, como dice la demandante, se echa en falta un deber de diligencia por su parte en el cumplimiento de las obligaciones ordinarias del contrato. Sobre todo, la de de inspección de la red que le impone la Condición General 5ª del PPT, dado que, si en cumplimiento de ese deber hubiere obrado diligentemente, habría detectado desde el 1 de Julio de 2014, en que suscribió el contrato, el vertido de hormigón en la red.

Cierto es que su eliminación es difícil por su ubicación y profundidad, como reconoció la técnica municipal en el acto de la vista, y por tanto excepcional, que rebasa las obligaciones del contrato. Como se desconoce quién fuera el autor del vertido, incumbe al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, como titular de la red, su eliminación. Pero ésta no puede llevarse a cabo, si se desconoce la existencia del vertido; si se incumple en definitiva la obligación de inspeccionar diligentemente la red de alcantarillado para conocer su estado real, como dice dicha condición general 5ª. Y, hasta que esto no se pone en conocimiento del Ayuntamiento, los daños provenientes del mismo sólo cabe imputarlos a la contratista por incumplimiento de la obligación ordinaria de inspeccionar la red de alcantarillado para conocer ese estado real (capacidad, estructura, corrosión interna, acometidas, roturas ...), como en ella se dice. Y es que, al cabo de casi dos años desde que la demandante se hizo cargo del servicio, no se tuvo conocimiento de ese vertido de hormigón y ello como consecuencia de la inundación producida el día 6 de Mayo de 206, casi dos años después de firmarse el contrato administrativo. Entonces, sí: como consecuencia de la inundación se vio la demandante obligada a un trabajo de inspección exhaustiva en esa parte del alcantarillado, a instancia de los Ingenieros Municipales, como prevé con carácter excepcional el párrafo 7 de la cláusula general 5ª. Cuando, como ahí se dice, *"se produzcan anomalías en el funcionamiento de la red de alcantarillado y las aguas no circulen normalmente por los conductos, con el fin de conocer la naturaleza del motivo que provoca la anomalía"*.

Pero este supuesto de inspección a instancia de técnicos municipales está previsto con carácter excepcional, cuando se produzcan anomalías, que un servicio de inspección ordinario por parte de la contratista tiene la obligación de detectar preventivamente, si cumple diligentemente esa obligación. Sobre todo, casi al cabo de dos años, en que la demandante fue incapaz de detectar el vertido de hormigón en ese punto de la red.

Se repite: dadas la ubicación y volumen del vertido de hormigón, de origen desconocido, obliga al Ayuntamiento por el carácter excepcional de la reparación a llevarla a cabo. De modo que, si a consecuencia de ello se hubiere producido una obstrucción de la red y una inundación en la calle, debería ser dicha corporación la responsable de los daños que produjere. Siempre, claro está, que se conozca la anomalía. Pues, para corregir, hay que prevenir; y para prevenir hay que conocer. Porque lo que no se conoce no se puede prevenir; y lo que no se previene difícilmente se puede corregir.

Por tanto, en este caso concreto, mediante un contrato administrativo, en que no se conoció por el Ayuntamiento la existencia del vertido de hormigón en la

Madrid

Administración de Justicia

red hasta que no se produjo la inundación, no se puede imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, si desconocía la existencia del vertido para poder eliminarlo de la red. Habrá que imputarla al contratista que no cumplió diligentemente su obligación de inspeccionar la red de saneamiento. Lo cual hubiera permitido percatarse de la existencia del vertido para que el Ayuntamiento pudiera corregirlo. Sólo a partir de esa puesta en conocimiento, dado el carácter extraordinario de la eliminación del mismo, quedaría exonerada la contratista de los daños que se causen a terceros por inundaciones que se produzcan a causa del vertido. No antes, como ocurre en el presente caso, si el Ayuntamiento desconoce la anomalía para corregirla, porque la demandante no cumple diligentemente su obligación ordinaria de inspeccionar la red de saneamiento para descubrirla. Habían pasado casi dos años desde que suscribió el contrato y fue incapaz de detectarla.

Por tanto, y dado que los daños en la vivienda de DON tienen su causa en el funcionamiento del servicio público de alcantarillado municipal, ha de responder la demandante, como adjudicataria del contrato de limpieza y mantenimiento de la red, aun cuando la única causa de la inundación fuere el vertido de hormigón, al no haber cumplido diligentemente su obligación contractual de inspeccionar la red, que hubiere permitido la detección del vertido y puesta en conocimiento del Ayuntamiento para poder eliminarlo. Sólo a partir de ese conocimiento incumbirá a la corporación la responsabilidad por los daños que siga causando ese vertido, al rebasar su eliminación las obligaciones del contrato.

VII.- De lo que cabe concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede la desestimación del presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VIII.- Las costas del juicio han de imponerse a la mercantil recurrente a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos de los Procuradores de las partes demandadas al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

Y el resto de las costas que tenga que pagar a las partes demandadas se limitan a la cantidad máxima de Euros, que se repartirán en proporción a la intensidad y calidad de la actuación profesional realizada y medios de prueba aportados por la defensa de cada una de dichas partes. Y así, la parte de costas que tenga que pagar al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se establece en Euros; la parte correspondiente a Euros; y la parte correspondiente a DON en Euros.

Madrid

Administración de Justicia

IX.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la indemnización que la resolución impugnada establece a cargo de la demandante no supera la cantidad indicada en el precepto (3.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por .. contra la resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha de Abril de 2017, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico; imponiendo a dicha mercantil las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VIII.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiendo que la misma es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Madrid a seis de septiembre de dos mil dieciocho, la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.Sª Ilma., expidiéndose a continuación el testimonio para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por